

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-578/2016,  
SUP-JDC-579/2016 y SUP-JDC-  
580/2016 ACUMULADOS.

**ACTORES:** ROBERTO GÓMEZ  
ANASTACIO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SENADO DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LOPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVÁN DE LA  
SELVA RUBIO Y ERNESTO  
CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados al rubro, promovidos por Roberto Gómez Anastacio, Raúl Eustorgio Hernández García, Silvano Mijangos Arango y Ofelia Arango, contra la determinación del Senado de la República, en la que designó Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a Raymundo Wilfrido López Vásquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Procedimiento de elección de magistrados.**

**1. Convocatoria.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados que integrarán el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, entre

## SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS

ellos, del Estado de Oaxaca.

**2. Registro.** En el apartado tercero de la convocatoria, se estableció que la documentación de los interesados sería recibida del catorce al dieciocho de septiembre de dos mil quince.

**3. Dictamen de elegibilidad.** El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, remitió a la Junta de Coordinación Política de esa misma cámara legislativa, el dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, entre otros, del Estado de Oaxaca.

**4. Propuesta de procedimiento de designación.** Mediante acuerdo del siguiente ocho de diciembre, la Junta de Coordinación Política propuso al Pleno del Senado de la República, la designación de los magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre otros, del Estado de Oaxaca.

**5. Designación de magistrados.** En sesión del pasado nueve de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Senado de la República mediante votación por cédula, aprobó la propuesta anterior, y por ende, designó como magistrados electorales en Oaxaca a Wilfrido López Vázquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría.

### **SEGUNDO. Juicios ciudadanos.**

**1. Demandas.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, Roberto Gómez Anastacio, Raúl Eustorgio Hernández

## **SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS**

García, Silvano Mijangos Arango y Ofelia Arango, presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir actos que atribuyen al Senado de la República por la designación de Raymundo Wilfrido López Vásquez, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**2. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes respectivos y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS**

ciudadano, mediante los cuales se controvierte del Pleno del Senado de la Republica del Congreso de la Unión, la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable la jurisprudencia **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>1</sup>.**

### **SEGUNDO. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores impugnan la designación de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Oaxaca, efectuada por el Senado de la República.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-579/2016** y **SUP-JDC-580/2016**, al diverso **SUP-JDC-578/2016**, por ser éste el primero que se promovió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano, por falta de interés jurídico de los promoventes.**

**Tesis de la decisión.**

La Sala Superior considera que los juicios son improcedentes, por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes, con independencia de que se actualizara alguna otra, al no haber participado en el procedimiento de elección de los magistrados a los que ahora impugnan, de conformidad con los artículos 9º, párrafo 3, con relación a los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Marco normativo.**

En efecto, el artículo 9º, párrafo tercero de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desechara de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de

#### SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS

impugnación que prevé serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que **no afecten el interés jurídico del actor**.

En relación a ello, conviene tener presente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la citada ley.

Esto es, tiene interés para instaurar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político electorales y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho.

Para ello, desde luego, la supuesta afectación al derecho político electoral requiere, como mínimo, la afirmación de que el ciudadano que se dice afectado está en condiciones de pedir la reparación, por la posición en la que se ubica frente al derecho o la situación supuestamente irregular, de modo que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla, sea útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

## SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, visible bajo el rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*<sup>2</sup>.

### **Caso concreto.**

En el asunto que se analiza, los enjuiciantes reclaman la determinación en la que el Senado de la Republica designó a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, misma que se llevó a cabo en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince.

Ello, bajo las líneas argumentativas fundamentales de que los magistrados designados son inelegibles y no debían ocupar dicho cargo, así como que el procedimiento seguido fue indebido, porque no está previsto en una ley y es contraventor de los principios de la materia electoral.

### **Juicio.**

De ahí que este Tribunal considere que los demandantes carecen de interés jurídico, pues si bien impugnan la elección

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

#### **SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS**

de los magistrados electorales de un tribunal electoral local y en sus agravios fundamentalmente se cuestionan la elegibilidad de éstos, abiertamente reconocen no haber participado en dicho procedimiento de elección y menos señalan tener un mejor derecho que los designados.

Ello, como una condición básica para estimar que pudiera haber estado en una posición de afectación de sus derechos individuales de integrar los órganos electorales a efecto de cuestionar, al menos, legítimamente dicha designación.

Esto es, los planteamientos de los promoventes no se encaminan a evidenciar alguna afectación directa a la esfera de sus propios derechos fundamentales a integrar una autoridad electoral, sino que se refieren a lo que consideran una decisión irregular en general de la ley y la Constitución, lo que evidentemente, revela su falta de interés jurídico para controvertirla.

Incluso, en ese sentido se lee la expresión de que se enteraron de la designación cuestionada hasta el diecinueve de febrero y que la misma es indebida porque deja a los pueblos indígenas sin representación, puesto que dicha expresión sólo se utilizó con el propósito de justificar la oportunidad en la presentación del juicio y de sostener la irregularidad de la designación en general, pero no que ésta afectó individualmente sus derechos a integrar las autoridades electorales.

En consecuencia, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente para esta

## **SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS**

Sala Superior que en los presentes asuntos se actualiza la falta de interés de los actores y, por tanto, las demandas de los juicios deben desecharse.

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los juicios SUP-JDC-579/2016 y SUP-JDC-580/2016, al diverso SUP-JDC-578/2016, por ser éste el primero que se promovió, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-578/2016 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**